



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



EXP 215163/21

En la ciudad de Corrientes, a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 215163/21, caratulado: "**GAZIANO ADRIANA BEATRIZ C/ GOMEZ JORGE RAFAEL RAMON; SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO POR AUDIENCIAS)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial declaró de oficio la nulidad del fallo dictado por la Jueza de primera

instancia (N° 27 de fs. 215/233 y sus aclaratorias N° 54 de fs. 234/235 y auto N° 21408 del 4.4.23) al entender que no fue observada correctamente la prejudicialidad penal. En consecuencia, ordenó que el Juez subrogante dicte un nuevo pronunciamiento e impuso costas por su orden (Sentencia N° 22/24).

II.- Disconforme, la parte demandada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, alegando que el fallo incurre en las causales previstas en los incisos a) y b) del art. 407° del Código Procesal Civil y Comercial, esto es, violación y errónea aplicación de ley y de la doctrina legal.

En breve síntesis sostiene que la decisión de Cámara no tuvo en cuenta que el proceso penal no registra movimiento desde el mes de junio del año 2020. Que de esa manera, afirma, la Alzada violó la doctrina legal de este Superior Tribunal en cuanto ha resuelto -en un precedente que cita- que la "*dilación del procedimiento penal*" opera como excepción al principio de la prejudicialidad.

Por ello solicita que se haga lugar al recurso de inaplicabilidad de ley y se revoque el fallo de Cámara, con costas a cargo de la parte contraria.

III.- El recurso fue interpuesto en término, contra un pronunciamiento que por sus efectos resulta equiparable a definitiva, toda vez que su decisión pone fin a lo discutido causando un gravamen de imposible reparación ulterior. Se realizó el depósito económico y el recurso cumple con los recaudos técnicos para la apertura de la instancia extraordinaria, debiendo, por lo tanto, pasarse a examinar el aspecto sustancial de la pretensión recursiva.

IV.- El principio de prejudicialidad penal establecido por el art. 1775 del Código Civil y Comercial (conforme al cual la sentencia civil debe suspender-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-2-

Expte. N° EXP - 215163/21.

se hasta que se resuelva el proceso penal), admite tres excepciones: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado y; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

La Jueza de primera instancia hizo referencia al supuesto previsto en el inciso "c" (responsabilidad objetiva) y a la posibilidad de la revisión de la sentencia civil regulado en el art. 1780 inc. "b" del mismo Código, cuando en el juicio criminal el demandado es absuelto por inexistencia de hecho o por no ser su autor.

Por su parte, la Alzada dijo que la responsabilidad del hecho no se funda exclusivamente en un factor objetivo y por ello debía esperarse el pronunciamiento penal. Además, agregó, tampoco se daba ninguno de los otros supuestos ya que la acción penal no estaba extinguida y el proceso penal no registraba una demora excesiva teniendo en cuenta la fecha del hecho y la complejidad del caso.

V.- La cuestión a resolver se circunscribe entonces a determinar la procedencia o no de la suspensión del presente proceso (acción civil de daños y perjuicios) cuando el mismo hecho que sustenta la pretensión civil se encuentra en curso de investigación penal. En el caso, se trata de la responsabilidad del demandado por el accidente acuático ocurrido el día 05.01.2020 donde perdiera la vida el hijo de la actora, Rey Misael Fraschia.

El supuesto planteado por el recurrente (dilación excesiva del proceso penal) requiere un examen detallado del caso específico, dado que la norma

establece: "si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado"; circunstancia que obliga al Juez a evaluar la dilación del procedimiento penal en relación al derecho a ser indemnizado de quien demanda la reparación civil.

Compulsadas las constancias del expediente penal -que en este acto tengo a la vista- se desprende que ocurrido el hecho (el 5 de enero de 2020) se dio curso a la instrucción formal en el mes de febrero del 2020. Luego de una serie de diligencias solicitadas por la Fiscal (que fueron ordenadas en mayo del 2020), la causa quedó paralizada desde el mes de junio del 2020 (cuando se agregó la respuesta del médico de la policía de Corrientes). A partir de entonces, y hasta que el expediente fue remitido en vista al Juzgado Civil y Comercial N° 3 (noviembre de 2022) transcurrieron más de 2 años y desde entonces a la fecha de este pronunciamiento, otro lapso similar.

A partir de lo expuesto, considero que el caso se ajusta claramente al supuesto de excepción previsto en la norma en cuestión. Es evidente que la paralización del proceso no responde a la complejidad del caso, ni a factores objetivos propios del proceso penal. Repárese que ni siquiera se ha realizado una imputación formal por delito, ya que la causa sigue caratulada como "muerte dudosa". No escapa a este análisis que el expediente penal debió ser devuelto por el Juzgado civil una vez comprobado el estado procesal de aquél. Sin embargo, ello no justifica la paralización de la instrucción penal por -prácticamente- 5 años. Plazo que además repercute sobre la subsistencia de la acción penal ya que no se advierten actos interruptivos del curso de la prescripción.

Estas circunstancias no fueron debidamente valoradas por la Al-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° EXP - 215163/21.

zada al tomar la decisión que adoptó. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1775, inciso "b", del Código Civil y Comercial, la sentencia de primera instancia no incurrió en nulidad por inobservancia de la prejudicialidad penal, como erróneamente afirmó la Cámara.

VI.- En orden a lo expuesto, de ser compartido este voto por la mayoría de mis pares, corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad deducido por la demandada para, en mérito a ello, revocar la nulidad decretada por la Cámara y su consecuente reenvío, debiendo dar tratamiento a los recursos interpuestos contra el pronunciamiento de primera instancia. Todo ello con devolución del depósito económico y costas a la recurrida. Regular los honorarios de la Dra. Elena Beatriz Chatelet en el 30 % de lo que se fije en primera instancia, debiendo adicionarse el porcentaje correspondiente al IVA dada su condición de responsable inscripta.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Res. Adm. N° 54/25. Adhiero al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 18

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad deducido por la demandada para, en mérito a ello, revocar la nulidad decretada por la Cámara y su consecuente reenvío, debiendo dar tratamiento a los recursos interpuestos contra el pronunciamiento de primera instancia. Todo ello con devolución del depósito económico y costas a la recurrida. 2°) Regular los honorarios de la Dra. Elena Beatriz Chatelet en el 30 % de lo que se fije en primera instancia, debiendo adicionarse el porcentaje correspondiente al IVA dada su condición de responsable inscripta. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° EXP - 215163/21.

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes